



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	• DELIA BLANCO PEREZ - CC: 49.554.007
DEMANDADO:	• ENELVA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ - CC: 49.739.151
RADICADO:	2022840089001 2017 00001 00

ASUNTO:

Procede este despacho a pronunciarse, sobre la declaración de ilegalidad del auto de fecha, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

HECHOS:

PRIMERO: Que el 20 de enero de dos mil veintitrés, se declara por medio de auto la terminación del proceso, por desistimiento tácito;

SEGUNDO: Que luego de haber revisado el contenido del proceso, por parte de esta dependencia, se evidencia que se incurrió en error, esto debido a que la última actuación del mismo es de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), por medio de la cual se comunica la orden de pago de depósitos judiciales;

TERCERO: Que para que se configure el desistimiento tácito, es necesario la inactividad del proceso en la secretaría del juzgado, por mas de 2 años. Por lo que no era dable, declarar la misma en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Estima esta dependencia judicial, que la misma incurrió en un error al declarar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, puesto que no se configuró la causal de numeral 2do lit. b) del artículo 317 del C. G. del P., puesto que, si bien es cierto que ya se había dictado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, la última actuación fue el dieciséis de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Por otra parte, el despacho haciendo uso de la facultad de realizar el saneamiento del proceso, por medio del control de legalidad, que habla el artículo 132 del C. G. del P.:



ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Declarará la ilegalidad del auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez